



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 09054.0/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 10/05/2023, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTA: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la ASOCIACIÓN DE MUJERES Y CONSUMIDORES DE MADRID - UNAE, debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESIONALES EXPERTOS EN TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES (ARBITEL), debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 29/08/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 22/03/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, en DERECHO.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D. [REDACTED] con el precio aplicado a los kWh de consumo que constan en la factura [REDACTED] de fecha 27/06/2022, por importe de 821,63 €, emitida por la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), en la que se incluye una regularización de lectura de 5739 kWh desde la última lectura real de octubre de 2021, por entender que el precio aplicado no debe ser el vigente en el momento de la regularización, en junio de 2022, como ha aplicado [REDACTED] sino que debe prorratearse según los precios y meses entre octubre de 2021 y junio de 2022. Razón por la que, tras reclamar ante la propia comercializadora sin éxito, presenta solicitud de arbitraje con el fin de que se reconozca esa pretensión y se le facture el consumo regularizado según precios correspondientes en todo el periodo y no los vigentes en junio de 2022.

Se pone de manifiesto que en el ámbito de aplicación de la normativa alegada por el reclamante, en concreto, del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los Biocarburantes, no está comprendida la pretensión objeto de arbitraje, siendo no obstante aplicable el Real Decreto 1434/2002, cuyo artículo 51 fue modificado por la Disposición Final Tercera del referido Real Decreto 1085/2015.

Convocada la audiencia escrita el 10/05/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, que consta en el expediente.



Comunidad de Madrid

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito manifestando que la facturación emitida al reclamante es correcta en base a la siguiente información remitida por su departamento de facturación, que se transcribe literalmente: "Comprobamos que en la factura [REDACTED] se ha facturado acorde con los precios de los complementos del contrato. Término fijo gas a 0,2383562€/día y Término energía gas a 0,115265€/día acorde con los precios de los complementos QEA TF 2101 y QEB TV 2101 para el periodo emitido en la factura".

A este respecto, cabe señalar que [REDACTED] adjunta un fichero Excel a su escrito de alegaciones en el que consta la siguiente información:

Número días	64	113	65
Precio Kw/h	0,048632	0,051329	0,115265
KW/h prorrateado por franja de precios	1517,78645	2679,84169	1541,50186
Precio total por franja de precios	73,8129905	137,553594	177,681212

KWh Pendiente regularizar	5739,13
---------------------------	---------

Importe € s/IVA	389,047797
Importe cobrado	661,52
Diferencia favor cliente	272,472203

Precio medio ponderado (€/KwH)	0,06778864
--------------------------------	------------

Constatándose que el precio medio ponderado de 0,06778864 que ha calculado [REDACTED] por los kWh pendientes de regularizar (5739,13) **da un total de 389,047797 €, el mismo total al que asciende la suma** de los importes de 73,8129905 €, 137,553594 € y 177,681212 €, correspondientes a los kWh de consumo regularizado prorrateados por franja de precios aplicables a los diferentes periodos (64 días, 113 días y 65 días).

Expuesto lo anterior, cabe destacar que [REDACTED] no justifica la razón de la inclusión del importe cobrado en factura de 661,52 € y no la diferencia entre esa cuantía y el registro que consta en la misma tabla Excel "**Diferencia favor cliente = 272,472203 €**".

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda ESTIMAR parcialmente la pretensión de D. [REDACTED]

[REDACTED] por cuanto si bien se constata [REDACTED] ha aplicado al consumo regularizado en la factura objeto de controversia [REDACTED] los precios prorrateados según el periodo de consumo calculado, no explica la razón por la cual el importe de esa regularización, de 389,047797 € + IVA, no es el que aparece en la referida factura, sino el 661,52 € + IVA, constatándose por la propia documentación aportada por esa empresa al expediente que correspondía una diferencia a favor del cliente, tras el cálculo realizado, de 272,472203 €. Consecuentemente, [REDACTED] deberá devolver al reclamante la citada cuantía + IVA.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.



Comunidad de Madrid

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 10 de mayo de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature]